

señan las reglas vulgares del derecho natural, y civil (n). Y el gran Casiodoro, diciendo (o): *Que ninguna injusticia hay mayor que pretender hacerse rico con el afán, ó tenidat del mendigo, y aumentar sus caudales con daño de los pobres, y miserables.*

19 Y se pueden, y deben servir, y ayudar unos á otros, ó valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cédulas referidas, ó buscar, y conducir con buenospartidos Indios, que voluntariamente acudan á los mismos oficios, y servicios, á los quales llaman *Mingas* en el Perú, y se tiene por cierto hallarán los que bas ten, haciendoles buenos tratamientos, como se hallan en la Nueva-España, y en el Potosí, áunpara el trabajo de las minas, que es el mas excesivo.

20 No hay que tomar por achaque, que son flojos, olgazanes, é ingratos, que el premio, y las buenas obras se los traerán atraillados, como salada, y advertidamente lo dejó dicho el Parasito de Plauto (p). Y á todos consta, que así á Principes, como á particulares, aquellos les sirven mejor, que por amor, y voluntad son llamados á eso, que no los que lo hacen por fuerza, y apremio (q): pues segun la doctrina del Filósofo, y otros que le comentan, y exornan, siempre se obra mal, y dificultosamente lo involuntario (r). Y hablando en terminos de nuestros mismos Indios, y sus servicios, aún nos lo dejó advertido un Autor Estrangero (s).

21 Lo quinto hace tambien en favor de esta misma parte, que atenta la rendida, y humilde condición de los Indios, y la grande codicia de los que los piden, y se quieren valer de ellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apostol) está la raíz de todos los males (t): ningunos hay, por graves que sean, que no se puedan temer, y la ordinaria experiencia haya manifestado en vejacion, opresion, y menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, y ordenanzas, que se han hecho para su alivio, y defensa, y suavizar estas, que llaman *mitas*, y forzadas taréas, basten á remediarlos.

22 Y así parece mas sano consejo, quitarlas del todo, y de los daños pasados, y conocidos tomar escarmiento para atajarlos, y escucharlos en lo de adelante, que no llorar tarde su acabamiento, y quando ya las cosas estén sin remedio, como á cada paso nos lo advierte el derecho (u), y otros graves Autores.

23 Especialmente, quando se ván multiplicando los Españoles, y menoscabando los In-

dios en tanto grado, que apenas pueden trocarse para estas labores, y obligados á continuarlas, son de peor condicion que si fueran esclavos, como en caso semejante con doloridas palabras lo decian otros, que refiere Salviao (x).

24 Los podremos comparar á los hijos de Israel cautivos en Egipto, los quales verdadera, y propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños ó huéspedes detenidos. Pero respecto á las taréas, que los cargaban, de las asperezas, y crueldades con que por ocasion de ellas eran tratados, los llama muchas veces absolutamente esclavos la Sagrada Escritura (y): como lo advierte muy á nuestro intento despues de Filon, Tertuliano, y otros, el P. Marquez (z).

25 Lo sexto, y ultimo (porque no parezca, que solo se alegan por esta parte leyes, y autoridades estrañas) podemos tambien ponderar en favor de ella muchas de nuestros Reyes, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas (a), en que refiriendo los daños, y opresiones de los Indios, que resultan de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan que se quiten del todo, y ponen graves penas á los transgresores, diciendo: *Por quanto nuestra voluntad es, que los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mixtos, mas de como lo son los Españoles, que en estas Provincias residen, y se degen olgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica.*

26 Y otra Provision del año de 1563. (b) concluye: *Proveas, como los Indios, que sirvieren á los Españoles que allá residen, los sirvan de su propia voluntad, y no de otra manera.*

27 En otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito (c), se ordena lo mismo aún con mas expresion. Y por cédula aparte de la misma data, se encarga al Licenciado Maraño, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de egecutarlo, y avise de lo que pasdre, y remedie los excesos, que halláre: *Porque siempre fué de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitase; porque la ocupacion, que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, y se havia entendido, que muchos de los Ministros, que havian ido á aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanzas, havian dado lugar para que el servicio estu-*

desideria multa, & nociva, que mergunt homines in interitum, & perditionem, &c.

(u) L. unic. C. quando liceat uniuoque, cum pluribus apud Annæ Rober. lib. 4. rer. jud. c.6. & Me d.c.4. n.38. & 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 9.

(x) Salviao. lib. 6. de provid. Omnes captivi, cum semel redempti fuerint, libertate potuntur: nos semper redimimur. & nunquam liberi sumus.

(y) Exod. 1. & seqq.

(z) Marq. in Gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.

(a) Tom. 4. pag. 222. & 259. & 279. & 294. cum seqq. * Ram. Val. Véase la ley 21. 22. 23. 24. 25. 27. 28. 30. tit. 12. lib. 6. Recop. & seqq. donde se dá la forma á las Mitas, y en los titulos 13. 14. y 15. lib. 6. de la Recop. *

(b) Dig. 4. tom. pag. 294. Ram. Val. Los repartimientos para el trabajo los permite la ley 19. tit. 12. lib. 6. y dá la causa, y deroga la ley 1. del mismo titulo, donde se prohibe. *

(c) Eod. tom. pag. 297.

(n) L. nam hoc natura. ff. de condit. indeb. cum aliis apud Me d. 2. tom. c. 3. n. 15. & c. 4. n. 26.

(o) Casiodor. lib. 12. Epist. 13. Ultra omnes crudelitates est, divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c. & lib. 9. epist. 3. ibi: Neque justum est augeri patrimonium locupletum per damna miserorum.

(p) Plaut. in Menec. omnino videndus, ibi: Quam tu aservare recte, ne aufugiat, vales, esca, atque porione vinciri decet, &c.

(q) Herod. lib. 1. Claud. inq. consul. Honorii. laté Petr. Fab. lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17. & alii apud Me d. c. 4. n. 32. & seqq.

(r) Arist. 5. Eth. c. 3. Teren. in Heaut. ibi: Nulla res est facilius, quam inuitus facias, & alii apud Me d. c. 4. n. 35.

(s) Hieron. Benzo, & ejus Addition. lib. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.

(t) D. Paul. 1. ad Timoth. c. 6. vers. 10. ibi: Radix enim omnium malorum est cupiditas: nam qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, &

viese tan introducido, y con tanto daño, y estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece haver nacido solo para el servicio de los Españoles, y que este era caso de mucho escrípulo, &c.

28 Esto mismo se encargó despues á los Virreyes del Perú, y de México, Marques de Cañete, D. Luis de Velasco, y Conde de Monte-Rey por particulares, y apretados capitulos de sus Instrucciones, y otras diversas cédulas (a), exortando en esta parte su zelo, requiriendo su piedad: *Para que del todo cesasen estos servicios, tantas veces mandados quitar, antes que se acabasen, y consumiesen por el afán, y trabajo de ellos los mismos Indios.*

29 Finalmente, despues de haverse dado, y tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cédula del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales en comun utiles, como luego diremos; su prefacion dice los daños, que de la tolerancia de los pasados se havian experimentado por estas palabras: *Porque son causa, de que los Indios se vayan consumiendo, y acabando con las opresiones, y malos tratamientos, que reciben, y las ausencias que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, ni para atender á sus grangerías, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde depende su conservacion, y aumento. * Está recopilada*

en la ley. 1. tit. 12. lib. 6. Recop. y á la letra en las ordenanzas del Perú, lib. 2. cap. 18.

30 Puntos, que tambien se repiten en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609. que aunque tambien permite algunos de los dichos servicios, prohíbe, y restringe otros, y aún en los permitidos ordena, que sean: *De manera, que no vayan los Indios oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos. * Está á la letra en las ordenanzas del Perú, lib. 2. cap. 187. De esta cédula se sacaron varias leyes, que están recopiladas en el tit. 12. lib. 6.*

31 Y por que havíendose despachado las mismas cédulas, y otras mas apretadas á los Virreyes de Nueva-España, sobre quitar estos servicios, y repartimientos de Indios forzados, en la forma, y en las cosas, que en aquellas Provincias los usan, supo, y entendió la Magestad del Rey nuestro Señor Felipe Quarto, que no se acababa de egecutar: mandó despachar novísimamente la ultima cédula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que ya dejó hecha particular mencion, y ponderacion en el cap. 12. del libro pasado, teniendo por cierto, que estas, y otras acciones, en que tan fervorosamente descubre, y egercita su piedad, y religion, le han grangeado el renombre de Grande, que el mundo le ha dado, sin pretenderle, como ya lo han notado algunos (c).

(d) Tom. 1. pag. 319. & d. tom. 4. pag. 263. * Que sean con justificacion, l. 22. y 48. tit. 12. lib. 6. *

(e) Don Juan Antonio de Tapia Robles, en el docu- mento libro, que ha escrito de este argumento. El Mar-

qués Virgilio, en su libro, pag. 107. & in terminis Ego d. cap. 4. n. 47. & latius in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, y en la traducida, é ilustrada, fol. 4. & 5.

CAPITULO VI.

DE LOS AUTORES, Y FUNDAMENTOS, QUE HAY, Y SE pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.

SUMARIO.

- 1 Para las cosas públicas son licitas las Mitas, n. 1. 2. y sig.
- 2 La República es un cuerpo mistico, n. 6.
- 3 Nadie se puede excusar de su ministerio, n. 7. 8.
- 4 Los Indios son mas aptos para estos trabajos, n. 10.
- 5 Sentencia de Seneca, en quanto á la gente ruda, n. 11.
- 6 No se mira lo que se hace, sino lo que se debe hacer, n. 12.
- 7 La observancia de tantos años es de ponderacion, n. 13.
- 8 Efectos de la costumbre, n. 14.
- 9 Novedades, y los daños que causan, n. 15.
- 10 Alboroto de los Plebeyos Romanos, n. 16.
- 11 En la vida sociable unos ayudan á otros, n. 17.
- 12 En concurso de daños se elige el menor, n. 18. 19. y 20.
- 13 Ejemplo en los Pilotos, que sobrellevar el viento contrario, n. 21.
- 14 En todo se halla algun inconveniente, n. 24.
- 15 Cada Provincia necesita de leyes particulares, n. 23. 24.
- 16 Naciones, que se sirvieron de otras, n. 25.
- 17 Vasallos de servidumbre, n. 26.
- 18 En Alemania hay cierta especie, n. 27.
- 19 Utilidades, que perciben en recompensa los Indios, n. 28.
- 20 Doctrina de Santo Tomás, n. 29.
- 21 El Predicador del Evangelio merece el sustento, n. 30.
- 22 Ocio, á que son inclinados los Indios, n. 31.
- 23 Trabajos, que les imponian sus Emperadores, n. 32.
- 24 Queja de los asnos á Apolo, n. 33.
- 25 Hallanse pocos Indios voluntarios, n. 34.
- 26 Y pocos Españoles, Negros, y Mulatos, n. 35.
- 27 Y no es conveniente, que vivan con los Indios, n. 36. y 37.
- 28 Si conviene la introduccion de Negros esclavos, n. 38.
- 29 Daños, que han venido por los muchos esclavos, n. 39.
- 30 Estos servicios no contradicen á la libertad, n. 40.
- 31 Una cosa es servir, y otra ser siervo, n. 41.

- 42 La sujecion politica no contradice á la libertad Christiana.
- 43 La República puede obligar á los ciudadanos á obras semejantes, num. 44.

* En la ley 7. tit. 5. lib. 6. se supone, que todos los Indios deben asistir á los trabajos públicos, y los solteros de 18. años cumplidos, son obligados á ellos, y á pagar tributo hasta 50. años. *

Estos son los principales fundamentos que se pueden considerar por esta opinion, y no puede negarse, que en sí es muy justa, piadosa, y loable, pero como en la práctica de ella, siempre que con rigor se ha tratado de ejecutarla, se van reconociendo graves inconvenientes, y las dos Repúblicas de los Españoles, é Indios, así en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan oy unidas, y hacen un cuerpo en estas Provincias: no han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, y piadosos varones, y profesores de Teología, y Jurisprudencia, y muy entendidos, y versados en el Gobierno Político, que mirando de cerca, y con atención la naturaleza de los Indios, y de su tierra, el estado, y disposición, que de presente tienen en ella todas las cosas, son de contrario parecer, y seguramente se atreven á afirmar, que como estos servicios personales conciernan principalmente á la causa, y utilidad pública, no se pueden quitar sin notable perjuicio, y menoscabo de todo el Reyno, y de los mismos Indios: y que no desdican de las reglas, y razones del derecho, aunque por fuerza les compelan, y repartan á ellos, como se les paguen competentes jornales, y no los graven en sus personas, y haciendas, y se truequen por veces ó Mitas estos repartimientos de manera, que se muden, y descansen de su trabajo, y se guarden otros requisitos, de que haré particular relacion en el capítulo que se sigue.

2 En favor de esta parte escribió uno muy largo el Licenciado Juan de Matienzo (a), siendo Oidor de los Charcas: y otro mas distinto, y elegante, el doctísimo, y religiosísimo Padre Josef de Acosta, de la Compañía de Jesus (b), que siendo Visitador de ella en las Provincias del Perú, y Nueva-España, miró, y penetró con atención, y prudencia todo lo natural, y moral de ellas, como lo descubren sus doctos escritos, y viene á concluir, y resolver, que la opinion contraria (c), aunque en lo hablado es, y parece fácil, honesta, y mas piadosa, ó liberal, en queriendola reducir á práctica, y poner en ejecución, muestra tantas dificultades, é inconvenientes, que ninguna puede hallarse mas dañosa, y absurda.

3 Esto mismo sienta el Padre Fray Miguel Ágila Franciscano en los consejos ó respuestas, que escribió, é imprimió en Lima sobre estos servicios personales, de que ya dejó hecha mencion, y los hizo aprobar, y firmar de casi quan-

- 45 Los ociosos son compelidos á trabajar.
- 46 Leyes, que mandan el servicio personal.
- 47 Que por su flojedad se apliquen al trabajo, num. 48. y siguientes.

tos Doctores, y hombres graves se hallaban en aquella Ciudad, y su Universidad, para aconsejar, y persuadir al Virrey Don Luis de Velasco, que sobreyese el cumplimiento de aquella cédula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del todo, ó por la mayor parte, parecia se quitaban éstos servicios.

4 Ultimamente hallo ser de la misma opinion el erudito Don Miguél de Luna y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, y Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, y terso tratado de *Juris ratione*, lib. 3. cap. 12. numero final, donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que están obligados los Indios á estas obras, y servicios por el bien, que en tantas otras cosas les hacemos, y por lo que con nuestra enseñanza los mejoramos.

5 Y en primer lugar se considera por esta parte, que así como qualquier República bien concertada, requiere, que sus ciudadanos se apliquen, y repartan á diferentes oficios, ministerios, y ocupaciones: entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercadería, y negociación, otros en las artes liberales, y mecanicas, y otros en los tribunales á juzgar, ó defender las causas, y pleytos; así tambien, y aun en primer lugar, conviene, y es necesario, que segun la disposición de su estado, y naturaleza, unos sirvan, que son mas aptos para el trabajo, y otros gobiernen, y manden en quienes se halle mas razon, y capacidad para ello. Ayudandose empero unos á otros, y acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ó contienda, á lo que le toca segun su suerte, especialmente en aquellas cosas, que se enderezan al comun provecho de todos, y sin las quales no puede pasar, ni conservarse la vida humana.

6 Porque segun la doctrina de Platon, Aristoteles, Plurarcó, y los que los siguen (d), de todos estos oficios hace la República un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, y sobrellevan unos á otros: entre los quales, á los pastores, labradores, y otros oficiales mecanicos, unos los llaman pies, y otros brazos, otros dedos de la misma República, siendo todos en ella forzosos, y necesarios, cada uno en su ministerio, como grave, y santamente nos lo dá á entender el Apostol San Pablo (e).

7 En consecuencia de lo qual dispone el derecho, que nadie se puede escusar, ni escusar, quando le mandaren acudir á la agricultura, ó á otros

(a) Matienz. in tract. manuscript. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 5. & seqq.

(b) Acost. de procur. Indor. salute, lib. 3. c. 17.

(c) Acost. ubi sup. ibi: *Et si dicta appareat facili, atque honesta sententia; tamen factu tam est & difficilis, & absurda, ut nihil praeruca, &c.*

(d) Plat. & Arist. in politicis. Plutar. in lib. de Doct. Princ. & innumeris alii apud Petr. Gregor. lib. 4. d. Recop. c. 2. & seqq. & lib. 6. cap. 1. Calixt. Ramir. de Lega Regia ex §. 5. ad 16. & Me d. c. 4. n. 51. & 52.

(e) D. Paul. 1. Corint. 12. vers. 12. cujus verba adducit Ego d. c. 4. n. 53.

otros oficios, y cargas necesarias á la República, competentes á la evadicion de su persona, y estado (f).

8 Y Santo Tomás dice (g): que entonces estará una Ciudad perfecta, y bien gobernada, quando los Ciudadanos entre sí se ayudaren á veces, y cumpliere cada uno prontamente, y cumplidamente con lo que le tocara, valiendose tambien para esto del ejemplo, ó argumento del cuerpo humano, que en todos Autores es frequentísimo para el místico, ó politico de la República (h).

9 Es tan para el caso, de que vamos hablando, una ley de las Partidas (i), que no puedo dejar de honrar este capítulo con sus palabras, que son las siguientes: *Criar debe el Pueblo con muy gran femencia los frutos de la tierra, labrándola, y enderezándola para haberlos de ella. E por ende todos se deben trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada: é ninguno con derecho no se puede de esto escusar, nin debe: ca los unos lo han de facer con sus manos, é los otros, que non supieren, ó no les conviene, deben mandar como se faga. E á todos comúnmente debe plazer, é cobdiar, que la tierra sea labrada: ca desde que lo fuer, será abundada de todas las cosas que le fuer menester. Porque bien así, como á todos plazer con su vida, así los debe plazer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente decimos esto por las heredades, de que han los frutos, mas aun de las casas, en que moran, ó tienen lo suyo, é de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, é ellos hayan ende sabor; é pro.*

10 Siendo esto así, no puede parecer injusto, que los Indios, que por su estado, y naturaleza son mas aptos que los Españoles para ejercer por sus personas los servicios de que tratamos, sean obligados; y compelidos á ocuparse en ellos con buenos partidos; gobernandolos, adestrándolos, y ayudándolos con su industria, é ingenio los Españoles; como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues segun sentencia de Aristoteles (k); y otros que le siguen; aquellos, á quien la naturaleza dió cuerpos mas robustos ó vigorosos para el trabajo, y menor entendimiento ó capacidad; infundiéndoles mas de estaño que de Oro por esta vía, son los que se han de emplear en él, como los otros; á quien se le dió mayor, en gobernarlos, y en las demás funciones, y utilidades de la vida civil.

11 De lo qual no vá lejos Seneca (l); quan-

Tom. I.

(f) L. 1. §. 2. C. de rusticis, lib. 11. ubi laté Platea, 1. mecanicos, 2. C. de excus. artif. lib. 10. & plures alii apud Me d. cap. 4. n. 54. & seqq.

(g) D. Thom. de Regim. Princ. lib. 1.

(h) C. Ita Dominus, 19. distict. Albar. Jacobat. & plurimi alii apud Me d. c. 4. n. 57. & 78. & seqq.

(i) L. 4. tit. 20. p. 2.

(k) Arist. 1. polit. c. 2. §. 3. Plato de Republ. lib. 3. col. penul. Soto de Just. §. Jur. lib. 4. q. 2. art. 2. col. 1. Matienz. in dial. relat. 5. p. cap. 3. num. 10. & alii apud Me 1. tom. lib. 3. c. 7. n. 22. & d. c. 4. n. 60. & 61.

(l) Senec. de vita beata §. 5. ibi: *Eodem loco pone homines, quos in numerum pecorum, & animalium redegit heber natura, & ignoratio sui: nihil interest inter hos, & illa, quoniam illis nulla ratio est, his prava, & malo suo, atque in perverum solert.*

(m) Cap. fin. de consuet. l. sed licet, 12. ff. de offic.

do dice, que los hombres toscos, rudos, y de poca razon los cria, y cuenta la misma naturaleza casi como en numero de animales, y para que como de tales nos podamos servir de ellos por su corta capacidad.

12 Lo segundo hace en favor de esta parte que aunque concedamos á la contraria, y que lo que en sí es totalmente injusto, falso, de razon, improbable, ó pecaminoso, no se puede defender por ninguna costumbre, ó prescripcion, por antigüedad, y continuada que sea, porque no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hacer, como está dispuesto en derecho (m), y en los mismos terminos de servicios personales lo dejó advertido el Emperador Justiniano (n).

13 Todavía, havendose introducido estos de los Indios, desde que se comenzaron á descubrir, y con ciencia, y paciencia de los Gobernadores de sus Provincias, porque juzgaron ser totalmente precisos, y necesarios para sustentarse, y mantenerlas: parece, que quitando, y castigando los delitos, y excesos, que esos nunca es justo que se prescriban, es de mucha ponderación la observancia de tantos años en la continuación de los dichos servicios, para que no se deban quitar facilmente del todo.

14 Porque siempre se tuvo por tolerable lo que introdujo; y aprobó la antigua costumbre, que suele aun hacer licito lo que no lo es, y tiene por sí la presuncion, de que es de conveniencia, y provecho: y así hay muchos textos, y Doctores, que aun en esa materia de introduccion de servicios quieren se pase con ella, y que cause bastante derecho, para llevarlos, y continuarlos (p). Porque quando de ellos resulten algunos daños, no sabemos, si serán mayores los que ocasione la novedad, y el quitar á los Españoles (que como se ha dicho, hacen ya una mezclada República con los Indios) esta leche de servirse de ellos, con que desde sus principios se fueron criando, y las comodidades, conservación, y aumento de sus haciendas, que de aqui les han provenido, y provienen.

15 Por lo qual (como ya lo degé apuntado en el capítulo antecedente) siempre fueron, y deben ir con gran tiento los Legisladores bien advertidos en esta materia de introducir novedades, y de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, y costumbres de las Repúblicas: porque á estas mudanzas se sigue de ordinario la de la vida, y estado de los vasallos, y frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucesos: cómo nos lo

L

en-

Præsid. cum laté adductis á Borrel. de Magistr. edit. lib. 2. cap. 2. & Ego d. cap. 4. n. 63. & seqq.

(n) Novel. 134. in Authen. Ut nulli Judic. cap. 1. §. 1. ibi: *Male enim adimovetur, maleque consuetudiner, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur.*

(o) L. Imperatores in fin. ff. de pollicit. ibi: *Esse enim tolerabilia, que veteri consuetudo comprobata. L. Si quis donaturus, §. Quia Veró, & ibi gloss. ff. de usufruct. & quemadmod. Auth. de Defens. Civ. §. Quia veró, cap. 6. Novell. 15. Laté Tiraquel. de pan. temp. caus. 42. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 10. d. n. 26. Maget. de advoc. arm. c. 1. n. 241. & plures alii apud Me d. c. 4. n. 67. & seqq.*

(p) L. cum satis, vers. caveant, C. de agris. & censit. lib. 11. ubi laté Platea, & in l. Unic. C. Ne opera d. Collator. exig. lib. 10. gloss. celebris in c. 2. vers. divitias, de Judicis, & alii apud Me d. c. 4. n. 68.

enseñan, y advierten nuestros derechos, y trayendo muchos ejemplos Platón, y otros graves Autores (q).

16 Entre los cuales, es muy á nuestro proposito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir á los Patricios en los mismos ministerios, de que tratamos, se quisieron eximir de ella, y se fueron por esta causa al Monte Sacro, ó al Aventino, y estaba en riesgo de descomponerse, y aun caer del todo la Romana Republica, hasta que Menenio Agripa, terciando con unos, y otros, los redujo, y compuso con la elegante oracion, que les hizo, y similitud, que les propuso del cuerpo humano, que dejamos ya ponderado. De la qual historia, y de que en este apologo se encierra toda la ciencia politica, hacen frecuentemente mencion infinitos autores antiguos, y modernos (r).

17 Por ser como es certísimo, que para poderlos sustentar en vida sociable, y civil, necesitamos unos hombres de otros: porque ni son, ni pueden ser todos aptos para todos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necesita: y así deben ayudarse, y sobrellevarse entre sí con reciproca, y vicisitudinaria correspondencia: como el cojo, y el ciego en el emblema de Alciano (s), y las dos piedras ó ruedas de los molinos, y las manos, que la una laba á la otra, y en otros hieroglíficos, y graves sentencias, que á cada paso traen para esto Ciceron, y otros muchos Autores (t).

18 Lo tercero se puede considerar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan utiles, y necesarios en comun para el sustento, y conservación de las dichas Provincias, como la experiencia lo ha descubierto: y que si se quitasea, ó no podría conservarse en manera alguna, ó se gobernaría todo con mucho trabajo, y dificultad. No debemos quitarlos, por solo decir, que resultan de ellos algunos daños á los Indios: porque quando en alguna cosa se complican, ó pueden recaer daños, males ó inconvenientes: la vulgar regla ó refran del derecho nos enseña, que se han de tolerar ó escoger los menores (u).

19 Y esto es lo que los antiguos llamaron *mal necesario*, que pasó ya en fuerza de adagio, donde lo ilustra con varias sentencias el que los compiló (x). Y es notable, y digna de tener en memoria la de Plauto (y), que dice, *que de muchos males el mal, que es menor, es el menor mal.*

(q) L. minine, 23. ff. de Legib. Senat. l. 18. tit. 1. d. 1. cap. fin. ne nimis, ubi gloss. de relig. dom. Plato lib. 6. de Legibus. Dion. Cassius, Thucid. & plurimi alii apud Valenz. consr. 114. n. 28. & Me in alleg. de preced. & d. c. 4. n. 73. cum quatuor seqq.

(r) Livius lib. 2. Senec. lib. 2. de Ira, cap. 31. Haliat. lib. 6. Gaspar Dornanus in Menenio, Agripa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononhet. Paruta, & alii apud Me d. c. 4. n. 77. & 78.

(s) Alciat. emb. 160. ibi: *Mutuat hic oculos, mutuat ille pedes*, ubi Broncen. & Minoes.

(t) Cicer. 1. Offic. & in Laelio, Plerius in Hierog. fol. 365. Battilius epigr. 81. Cyt. Theod. in amicis. Exuli & alii apud Me d. c. 4. n. 79. & 80.

(u) C. quod David, cap. si aliquid, cum seqq. 22. q. 4. L. quoties, nihil sine captione 200. ubi late DD. de reg. jur. & plures alii apud Me d. c. 4. n. 84.

(x) Erasim. in adag. *Necessarium malum.*
(y) Plaut. In etricho: *E malis multis, malum, quod minimum est, id minimum est malum.*

20 Porque aunque algunas veces se suele excusar lo que en sí es bueno por el mal, que puede traer consigo, como lo dice un capitulo del Decreto (z), tambien vemos otras, que se permite algun mal por el bien, que esperamos conseguir del, como largamente lo prueba, y exonera con ejemplos Pedro Gregorio (a).

21 Y como, refiriendo á Xenofonte, y otros, dice el Padre Juan de Pineda (b): *Los que goviernan la Republica, han de imitar á los diestros Pilotos, que no mudan derrota por qualquiera impedimento ó viento contrario, que sobrevenga; sino templando las velas, le compassan, y sobrellevan hasta que viene otro mas favorable, y puedan llegar al puerto deseado á que se encaminan.*

22 Porque si los Legisladores, por qualquier embarazo ó inconveniente, que se ofreciese en la ejecución de las leyes, y ordenanzas bien miradas, las huviesen de andar quitando, ó variando, caerían en mayores daños, y sería como querer cortar las cabezas de la Hidra segun doctrina de Platon (c): y por eso les aconsejan todos los que bien sienten, que procedan en esto con mucho tiento, y prudencia: porque ni en los elementos, ni en el Sol, y la Luna, ni en qualquier cosa, por sagrada, y menesterosa que sea, dejaremos de hallar mezclados algunos daños, é inconvenientes, ó se podrán excusar los excesos, y abusos, que de ellas mismas saca de ordinario la malicia humana: como elegantemente, y trayendo muchos ejemplos nos lo advirtieron Ovidio, Seneca, Quintiliano, y otros Autores (d). Y en nuestros mismos terminos de estos servicios personales el Padre Josef de Acosta (e), alegando, y refiriendo unas palabras de San Juan Chrysostomo en la homilia 3. sobre el capitulo 1. de la epistola á los Corintios, muy dignas de tenerse siempre en memoria.

23 No contradice á esto lo que de contrario se opone, diciendo, que ni en España, ni en otras partes son compelidos los Vasallos libres á semejantes servicios. Porque cada Provincia necesita de leyes, y costumbres particulares, que ajusten á ella, como á cada paso nos lo enseña el derecho. Y como el pulpo muda colores segun el lugar adonde se pega: así el Legislador, que es atento, y prudente, debe variar sus mandatos segun las Regiones, á cuyo gobierno los encamina, y esta es su mejor ley, como aun nos lo amonesta un adagio (g), donde su Comentarador entre otras autoridades trae la que di-

(z) C. denique, dist. 21. ubi late Acufi. n. 5. p. 150.

(a) Petr. Greg. de censibus, q. 3. n. 5.

(b) Pined. Sup. Eccl. c. 10. ver. 8. pag. 985.

(c) Plato lib. 2. de Rep.

(d) Ovid. 2. de tristib. Nil prodest, quod non ledere possit Idem. Senec. lib. 1. nat. quest. in fin. Quint. lib. 2. c. 16. Petr. Greg. lib. 6. de Rep. c. 2. n. 11. & lib. 13. ferre tot. & precipue c. 39. Tirac. de Nobil. c. 33. & plures alii apud Me l. tom. lib. 3. c. 6. n. 105. & seqq. d. c. 4. ex nam. 88. & Mart. Mager. de advoc. armat. cap. 1. ex nam. 325.

(e) Acost. lib. 3. de procur. Ind. salut. c. 22. pag. 369. ubi cum D. Chrys. concludit. *Omnino nihil esse adeo sanctum, adeo bene provizum divinitus, quo non in perniciem suam abuti possit humana malitia.*

(f) C. Jus Quiritium, 1. dist. cap. erit autem lex 4. distio. C. utinam 76. distin. l. semper, 34. de regul. jur. cum multis aliis apud Me d. c. 4. n. 91. & seqq. & 1. tom. lib. 2. c. 25. ex n. 54.

(g) Erasim. in adagio, *Polypus mentem obtine, & in adag.*

dice: *Que segun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos esto, y en otras aquello.*

24 Apotegma en tanta manera cierto, que no puede darse ley antigua de tal suerte uniforme, que quadre, y ajusté en todas partes igualmente á todo el genero humano; como lo considera, y prueba bastante mente Goldasto (h):
25 Fuera de que en los tiempos antiguos hallamos ejemplo de muchas naciones, que se servian de otras, á quien sujetaron, en los mismos ministerios, y en otros, y con mayor aspereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas; los Tesalos de los Penestas, los Traces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los Tebanos de los Mesenios, y los Persas de los Magarenses, como largamente lo refieren Arreco, y otros Autores (i):

26 Y en los nuestros tambien hallamos continuado este modo de sujecion, y Vasallago en algunas Provincias, como en el capitulo quarto lo degé apuntado, de los Franceses con los Hebreros, y hombres, que llaman de mano muerta: de los Italianos con los Manariis: de los Aragoneses, y Catalanes con los Arrecois: de servidumbre.

27 Y hoy en Alemania se toman tanta licencia los Nobles en las personas de los rústicos, y plebeyos, que dicen (k) Juan Aubano, y Heringio, que no hay ministerio por servil, y trabajoso que sea á que no les compelan, castigándolos rigurosamente, sino obedecen: Y Martin Magero (l) refiere lo mismo, procurando sacar la razon de ello de las historias: y concluye con Zasio, que estos hombres en todo, y por todo, ni son esclavos, ni colonos, ni adscripticios, ni capitecosos, ni libres, ni statu liberos, sino que constituyen una nueva especie, que participa algo de la naturaleza de todas las referidas:

28 Lo quarto hace por esta parte, que si se considera bien el punto, y en estos servicios se guarda la moderacion, que se debe, aunque por su ocasion reciban algunos daños, ó trabajo los Indios, se compensa bastante mente con el bien, y provecho, que consiguen por causa de ellos: y tiene lugar el adagio (m), que dice: *Que no es mal, el que se compensa con mayor bien.* Porque nadie podrá dudar, que con la direccion, y asistencia de los Españoles en tan varios officios, y ministerios, como los exercen, se han hecho mas aptos, é industriosos en ellos: porque antes no alcanzaba los mas su corta capacidad, y tambien se enriquecen, y aprovechan con los salarios ó jornales, que les dan, con que pagan sus tributos ó tasas, y les queda algo para ayuda de su sustento. Y lo que importa sobre todo, son enseñados en la Fé, y confirmados en ella, y se les estorvan sus borracheras, idolatrias, y otros vicios.

Tom. I.

Lex est ipsa Regio ibi: Pro que loco nunc hunc fieri, nunc convenit illum.

(h) Gold. de major elect. Imper. lib. 3. c. 1.

(i) Athen. lib. 6. cap. 7. ubi Cassan. Plutarch. Herod. Haliacarn. & alii apud Bisciolam, lib. 8. Succes. c. 7. & alii apud Me d. c. 4. n. 95.

(k) Auban. de morib. omn. gen. lib. 3. c. 12. in fin. Hering. de molendin. q. 6. n. 3. Vide omnino verba eorum apud Me d. c. 4. n. 96.

(l) Mager. de advoc. arm. c. 6. n. 729. & c. 9. n. 693. & Ego d. c. 4. n. 96. in fin.

cios, á que de otra suerte se entregaran, si vieran ociosos: y así no es mucho, ni puede causar estriaeza, que en retorno de tales bienes hagan ellos algo en aprovechamiento, y comodalidad de aquellos, de quien los reciben: pites es obligacion reciproca, y general en todos hombres, y naciones, que así como los sabios, solo por serlo, deben enseñar, dirigir, y hacer mejores con su ciencia á los ignorantes (n): así éstos en pago de esta enseñanza les deben retornar lo que pudieren, segun su calidad, y capacidad.

29 Lo qual parece que quiso dar á entender Santo Tomás (o), quando nos enseña, que consideradas absolutamente las cosas, no tiene en sí razon natural, que los ignorantes sirvan ó sean esclavos mas que los otros; pero que la tiene segun alguna utilidad consiguiente, en quanto al ignorante le es importante ser regido por el mas sabio: y al mas sabio ser ayudado, y servido del ignorante.

30 Punto; en que tambien funda el Apostol San Pablo (p) la justificacion de dar lo necesario al que nos enseña, y predica el Evangelio, como la ha de sustentar al bucy, que nos ayuda en el arar, y trillar, de que ya se ha dicho algo en otros lugares (q).

31 Y que en los terminos de que tratamos, le tiene, y propone por suficiente para la obligacion, y justificacion de estos servicios Don Miguel de Luna y Arrellano en el lugar, de que hice mencion al principio de este capitulo.

32 Lo quinto considero, que aunque fuera mejor reducir estos servicios á Indios voluntarios, y no forzados, y á Españoles, Negros, Mezizos, Mularos, y Zambaygos, como se dice de contrario, y lo apuntan las cédulas, que se han referido: lo cierto es, que la experiencia ha mostrado á los que de cerca la han hecho de la condicion, y naturaleza de los Indios, que serian muy pocos los que se alquilasen ó mingsen de su voluntad; aunque se les diesen crecidos jornales, porque son flojos en gran manera, y amigos del ocio, y de entregarse á sus borracheras, luxurias, y otras vicijs, que les ocasionan la idolatria, y salen, y saldrán siempre de mala gana de sus templejs, y naturales, y más para ocuparse en ministerios tan laboriosos: y como su codicia es tan poca, y se contentan con tan poco para su comer, y vestir; pasando muchos la vida á modo de bestias, donde quiera que alcanzan un poco de maíz para su sustento, y sin acordarse de que hay mañana, ni apeteer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necesaria alguna fuerza, y compulsion, que les haga salir de este paso: como refiriendo sus costumbres, encareciendo su flojedad, y aun añadiendo,

(m) Adagium: *Malum bono penetratum, ubi alii apud Me d. c. 4. n. 97.*

(n) L. Aquilias, 27. de Donat. ibi: *Quoniam, & me eloquentia, & diligentia tua meliorem reddidisti.*

(o) D. Thom. 2. 2. q. 57. art. 3. junctis aliis apud Me d. c. 4. n. 99. & tom. 1. lib. 2. c. 7. n. 56. & seqq. & c. 9. n. 29. & lib. 3. c. 5. n. 7.

(p) D. Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. ver. 7. Vide verba apud Me d. c. 4. n. 100.

(q) Sup. lib. 1. c. 7. & infr. lib. 4. cap. 5.

do, que parece que el diablo lo sugiere, y persuade que no sirvan, ni ayuden á los Españoles, lo dicen Matienzo, Acosta, Agia y otros Autores (f).

* *Ram. Val.* En esta desidia, y flogedad de los Indios se fundó el aplicarlos á algunos trabajos, como se vé en el título 13. y siguientes del libro 6. de la Recopilacion: y especialmente en la ley 1. del título 13. libi: *T considerando, que si les quedase libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios por su natural inclinacion á vida ociosa, y descansada.* *

33 Por lo qual, como lo dice el mismo Acosta, siempre se ha tenido por conveniente traerlos ocupados, y trabajados, y en su gentilidad hacian lo mismo sus Ingas, y Motezumás en tanto grado que quando faltaban ocupaciones provechosas, y necesarias, los trabajaban en otras solo voluptuosas, y de ningun uso, ni de provecho, hasta en juntar taleguillas de piojos, cortar, y subir á los montes piedras de inmenso tamaño: allanar valles, y caminos, y edificar en ellos posadas en su modo muy suntuosas. (s).

34 De suerte que no se deben estrañar los repartimientos, y apremios, que aora se hacen, ni que sean tratados en esta parte con alguna aspereza los que sin ella no se aplicaran á cosa de provecho, y trabajo, como casi pintandolos, lo dá á entender Trajano Bocalini en uno de sus ragaños del Parnaso (t), en que refiere la queja, que los asnos dieron á Apolo cerca de los malos tratamientos, que recibian, y que él sentenció, que eran dignos de ellos: pues por su natural flogedad, no hacian cosa de otra manera: *Que los que quisiesen hacer juicio exacto de las crueldades, que víen obrar contra otros, era necesario, que no mirasen tanto el genio, ó ingenio del que las usaba, como la calidad de la costumbre del que se quejaba de ser maltratado.*

35 La razon, de que se hallarán Indios voluntarios como se hallan en Potosí, es de poco peso, porque si allí hay algunos, es porque los llevaron, y arrancaron primero de sus naturales, y estos son pocos, y se conducen á mucha costa, de manera que excede al provecho que rinden: y así no puede hacerse pie en fundamento tan poco constante: pues lo mismo es no hallarse una cosa, ó hallarse con gran dificultad, ó poco provecho (u).

36 Razon, que también enflaquece la del servicio de los Españoles, Negros, y Mulatos: porque como lo advierte con prudencia, y elegancia el mismo Acosta (x), ni estos pueden ser tantos, que basten para tantos servicios, y ministerios, ni sus condiciones, ni sus complexio-

nes son tales, que los sufran tan laboriosos, y en tierras, y climas tan diferentes á su temperamento, ni lo que estos huviesen de ganar, comer, y vestir, á lo que tendrian de costa los Esclavos Negros, que se comprasen, y muriesen, se podria compesar con lo que se sacase de sus servicios, con que vendrian en breve tiempo á faltar estos, y ellos, y por el consiguiente á peligrar la conservacion, y consistencia de todo el Reyno.

37 Y aun en caso que se hallaran para conducirlos, ó repartirlos, y que los obligáramos á trabajar, y ayudar en los dichos servicios, mezclandose con los Indios, fuera esto en total destruccion, y mayor acabamiento de estos miserables, á los quales se suele decir, *que aun el uso de otras gentes los mata*, y por eso está prohibido por muchas cédulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos entre Indios, como lo diremos en otro capitulo.

38 Y siempre en todas las leyes, y en todas letras, se tuvo por peligrosa la junta de los que entre sí en humores, fuerzas, ó condiciones son desiguales, como lo dió á entender Alciato (y) en el emblema de las dos ollas, una de yerro, y otra de barro, que arrebató la corriente de un rio, y allí juntan otras cosas sus glosadores.

39 Demás de que tambien se ofrece luego la duda, de si tendria inconveniente, que en las Provincias de las Indias se introduzcan, y permitan tantos esclavos negros, como para estos servicios serian menester, y veo, que lo han prohibido muchas cédulas (z), que se hallan en el quarto tomo de las impresas, y de que hace mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos, y ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, y permisiones para lo contrario (a).

* *Ram. Val.* Oy está establecido el asiento de negros, y á Inglaterra se le concedió en la ultima paz por 30. años, que comenzaron á correr desde el año de 1712. y han establecido muchas factorias en las Indias con gran perjuicio del comercio, y convendria que este asiento fuese á cargo de alguna compañía de Españoles, y apartar á los Estrangeros. *

40 Y que nos deben en esta parte tener advertidos, y recatados los sucesos, que en algunas havemos visto, de algunos de los quales hace mencion Antonio de Herrera (b), y los que leemos en las historias por semejantes descuidos en Atenieneses, Egypcios, Scitas, Romanos, y otras naciones, que peligraron por causa de ellos, como largamente lo refieren Ateneo (c), Justino, Claudio, y otros Autores antiguos, y modernos;

(f) Matienzo. *de moder. Perú*, 1. p. c. 4. § 5. Acosta. *de procur. Ind. salut.* lib. 3. c. 9. § cap. 17. pag. 343. Agia d. *respons.* pag. 24. 25. 41. § 68. & alii apud Me d. c. 4. ex n. 101. § 1. tom. lib. 2. c. 7. n. 27. § segg.

(s) Acosta d. c. 9. laté Ego d. c. 4. n. 106. § d. 1. tom. lib. 2. c. 12. n. 6. § 7.

(t) Bocalini. *centur.* 1. pag. 8. donde después de contar la fabula, pone las palabras, que aqui se refieren.

(u) L. In *contractibus*, §. 4. vers. *Quod si*, ubi Bartul. & DD. C. de non numer. pecun. l. 4. §. non est stat. lib. ff. de stat. lib. c. Inter. & de translat. Episc. cum alii apud Me d. c. 4. n. 109.

(x) Acosta d. c. 17. pag. 543. Ego d. c. 4. n. 110.

(y) Alciat. *Embl.* 165. ubi Brocens. & Minoes *alia in hanc rem adducunt*, & noto Ego d. c. 4. n. 111. § segg.

(z) Tom. 4. impres. pag. 381. § segg. Herrera *in hist. gen. Ind. decad.* 3. lib. 1. c. 16. § lib. 5. cap. 8. § lib. 6. cap. 1. § decad. 4. lib. 10. cap. 7.

(a) *Dist.* tom. 4. ubi suprà Herrera *decad.* 1. lib. 8. c. 9. *decad.* 2. lib. 2. c. 20. lib. 5. c. 3. § *decad.* 4. lib. 3. c. 5.

(b) *Herr.* *decad.* 3. p. 158. § *decad.* 4. p. 123. § 172.

(c) Athen. 6. Dinos. cap. 7. § 8. Justin. lib. 2. Claud. lib. 1. in *Eutrop.* Bodin. lib. 1. de *Repub.* c. 5. & eloquens de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, *sext.* in l. 3. §. *Si servus*, de *adq. posses.* & alii apud Me d. c. 4. ex n. 114. ad 120.

nes; y entre ellos con elegancia nuestro eloquentísimo Maestro Fr. Juan Marquez (d).

41 Lo sexto se considera por esta opinion, que la fuerza ó compulsion, y detencion de los Indios en semejantes servicios no se puede decir, que contradiga, ó quebrante su libertad: porque quando interviene justa causa, ó se atraviésa el bien universal, qualquier Republica bien gobernada tiene autoridad para obligar á sus ciudadanos á que trabajen, y no por eso dejan de ser libres: pues antes la misma difinicion de la libertad, en la que dá para que cada uno haga de sí lo que quisiere, exceptuando los casos, en que las leyes, y necesidades públicas les obligaren á lo contrario (e).

42 Una cosa es ser siervo, y otra servir, como lo advirtió bien Quintiliano (f). Pues segun el apotegma de Archiloco, la verdadera, y mas importante libertad consiste en que todos seamos siervos ó esclavos de las leyes. Y si á qualquiera se diese facilmente licencia para proceder en todo á su libre voluntad, y alvedrio, la libertad pereceria en la libertad, y no solo se iria á pique ó á fondo la Republica, pero aun no havia diferencia en nuestro modo de vida, y gobierno, y en el de los brutos, como gravemente lo dicen Demostenes, y San Ambrosio, y otros muchos Escritores que lo refieren (g).

43 De donde sacan, y resuelven comunmente todos los Teologos, siguiendo al glorio Santo Tomás (h), que la sujecion política no repugna, ni contraviene en cosa alguna á la libertad christiana.

44 Y mas en nuestros terminos, que los Principes, y Republicas tienen potestad para compeler á los subditos, y vasallos á tales obras, trabajos, y servicios, sin que por ello se pueda decir, ni diga, que incurren nota, ó escrupulo alguno de injurias, violencias, ó injusticias, lo afirman Soto, Molina, Vitoria, Rebelo, y la comun opinion de todos los Teologos (i), concluyendo, que algunas veces pueden los Magistrados compeler á los ciudadanos á cosas á que no son obligados por caridad, ni justicia (k).

45 Lo mismo dice en nuestros propios terminos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal no es contraria al derecho divino, natural, ni civil: porque su naturaleza es tal que como de los Romanos dijo Galva en Cornelio Tacito (l), no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

46 Generalmente está dispuesto por derecho civil, y del Reyno (m), que todos los hombres pobres, ociosos, y vagabundos, sean compellidos á tomar oficios, trabajar, y servir en obras públicas, y particulares, ó en otros ministerios por justos, y competentes jornales, por ser tan conocidos los daños, que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya detestacion pudiera estender largamente la pluma, si no huvieran ya ocupado (n) el mismo argumento infinitos Autores.

47 Lo septimo, y ultimo en favor de esta misma parte, demás de lo que está ponderado en terminos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, ó Indios muchas cédulas, que oponiendose á otras, que se havian despachado en contrario, y viendo que se tenia como por imposible escusar del todo los dichos servicios, disponen, que con justos, y razonables temperamentos sean compellidos, y apremiados á ellos. * *Ram. Val.* Veanse los títulos desde el 12. en adelante, *lib. 6. de la Recopilacion.* *

48 Y tomandolo de lo antiguo entre las ordenanzas de Megico, se halla una del año de 1530. que manda, *no se consientan estar, ni andar ociosos; y vagabundos los Indios*; sino que trabajen en sus haciendas, y labranzas, ó en oficios, si los tuvieren, en los días que fueren de trabajo, y sean industriados, como ganen soldada, y se aprovechen de la tierra, labrandola.

* *Ram. Val.* Sobre esto se recopilaron en el título 1. *lib. 6. las leyes* 20. 21. y 23.

49 En la misma conformidad se despachó carta á la Audiencia de Guatemala año de 1552. (o) encargando que los Oidores de ella, que saliesen á la visita de la tierra, tuviesen cuenta de hacer que los Indios trabajasen en sus haciendas, y heredades, y en las agenas, y no se les permitiese la ociosidad, dando por razon la que llevamos apuntada: *Porque se dice, son flojos, y olgazaneros; y si no se provee, que trabajen para su provecho, no tendrán ningun genero de politica, ni aprovechamiento, lo qual seria en daño suyo.*

* *Ram. Val.* Por este motivo de flogedad se han recopilado los títulos 13. y siguientes del *lib. 6.* y en la ley 1. de dicho título 13. se dá por motivo esta flogedad de los Indios, como se ha dicho en el numero 31. de este capitulo. *

50 Del mismo año, y los siguientes se hallan otras cédulas (p), embiadas á la misma Audiencia, y á la de Lima, que ordenan lo propio,

(d) Marq. en el *Govern. Christ.* lib. 1. c. 2. p. 13. § 14.

(e) §. *Et libertas*, *Instr. de Jur. person.* ibi: *Nisi quid vi, aut jure prohibetur*, cum *simil.* *Pets. satyr.* §. vers. 89. § 90. & laté alii apud Me d. c. 4. ex n. 120.

(f) Quintil. *lib.* 5. c. 10. § *lib.* 7. c. 3. Ego *supr.* n. 124.

(g) Demosten. apud Balduin. in d. §. *Et libertas*, n. 17. Ambros. *lib.* 2. *epist.* 17. Delrius. *Rebell.* & alii apud Me d. c. 4. n. 121. § *seg.* § 1. tom. lib. 2. cap. 9. n. 67. § *seg.*

(h) D. Thom. 1. p. q. 69. art. 4. laté plures apud Bellarm. 1. tom. *controvers.* lib. 3. de *Laic.* cap. 10. & Ego d. c. 4. n. 125.

(i) *Sot. de Just. & Jur.* lib. 4. q. 4. art. 1. *Victor. de prest. civil.* n. 6. *Molin. tract.* 2. *disp.* 22. § 23. *Rebell.* 1. p. lib. 2. q. 9. n. 5. & alii apud Me d. c. 4. n. 126.

(k) Agia d. *respons.* de *servit. person.* p. 56. § *seg.*

(l) Tacit. *lib.* 1. *hist.* ibi: *Nec totam libertatem, non*

totam servitutem pati possunt.

(m) L. *unic.* ubi *Doctor. C. de mendicant. valid.* lib. 11. *textus omnino videndus*, ubi *Balduin.* in *auth. de quest.* §. *Si verò*, cap. 5. *celebris text.* in l. 4. tit. 20. p. 2. *cujus supr. meminimus*, § in l. 2. tit. 11. lib. 8. *Recopil.* cum multis aliis apud Me d. c. 4. n. 128. § *seg.* * *Ram. Val.* Esto mismo está mandado en la ley 1. 2. 3. y 4. tit. 4. lib. 7. de nuestra *Recopilacion de Indias.* *

(n) Athen. *lib.* 6. c. 7. *Alciat. embl.* 81. *Plutarch.* & innumeris alii apud *Bobadi.* in *polit.* lib. 2. c. 13. *Borrel. de Magistr.* lib. 3. cap. 16. *Remitez*, de *Leg. Regia* in *insto*, ex n. 75. & Ego, *omnino videndus*, d. c. 4. ex n. 131. ad 134. *Est notabilis*, & *validè ad rem epistol.* *Adrian. Imper.* ad *Servianum Consulem*, *quam refert Vopiscus* in *vita Imper. Saturnini*, & Ego d. c. 4. n. 137. *quem vide*,

(o) Tom. 2. *Impres.* pag. 137.

(p) Tom. 4. pag. 301. § *seg.* pag. 352.

prio, y que, porque se dice que son flojos, y viciosos, sean compelidos á usar los oficios, que tuvieron, y á trabajar en labores de campo, y obras de Ciudad, &c.

51. Y en un capítulo de carta escrita á la Audiencia de México año de 1555. (q) se dice, que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion son inclinados á oígar, y que hay necesidad que sean compelidos, y apremiados á trabajar, porque de su voluntad no lo harán. Y que asimismo se tiene entendido, que la República de los Españoles en ninguna manera se podría sustentar sin ser ayudados de los Indios, y que así era justo mandar que los Indios trabajasen, y sembrasen, se ocupasen, é hiciesen sus oficios. * Ram. Val. Vease lo añadido en los números 31. 47. y siguientes. *

52. En otra cédula de 19. de Octubre del año de 1591. (r) se refiere lo mucho que se havia ventillado el quitar, dejar, ó moderar estos servicios personales, y al cabo se resuelve, que se quite el que hacian forzados, y sin paga á sus Encomenderos, que es el de que hablé en el capítulo 2. de este libro; pero el que hacen por sus jornales, es forzoso, y para ellos tolerable, si se les hace el tratamiento, y paga que conviene.

* Ram. Val. Aunque todo el título 12. trata del servicio de los Indios, pero la forma, y temperamento con que se debe practicar, y las precauciones, que en esto ha de haver, se ordena en las leyes 1. 2. 3. 4. 11. 19. 20. 21. y 24. y que comiencen á trabajar desde los 18. años cumplidos, ley 14. y donde se permite carga, que no exceda de dos arrobos, ley 15. *

53. Y en la Instrucción, que se dió al Virrey D. Luis de Velasco, quando fue al Perú año de 1595. (s) se dice en el capítulo 47. Que mire mucho en quitar los trabajos, y opresiones de los Indios, pero luego se le advierte, que esto sea con tanta moderacion, y prudencia, que dichos naturales no degen de servir en todo lo necesario, como lo es para ellos mismos, &c.

* Ram. Val. Vease lo que queda notado arriba

(q) Dict. 4. tom. pag. 311. (r) Dict. tom. 3. pag. 311. (s) Tom. 1. pag. 319.

CAPITULO VII.

DE LAS CONDICIONES, Y TEMPERAMENTOS, QUE SE DEBEN tener, y observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se tomáre resolucion de quitarlos del todo.

SUMARIO.

1. Que por ahora se mantengan las cosas en el estado en que se hallan.
2. Que se muden para el trabajo los Indios, y n. 4. y 5.
3. Mitayos, porqué se llaman.
6. En las minas de azogue de Guancavelica se remudan.
7. Número de Indios, que se ha de sacar de cada pueblo.
8. Que no los detengan acabada su mita.
9. Que solo se repartan en obras utiles al comun, y con trabajo moderado.
10. Como se hace con esclavos, libertos, y adscripticios.
11. Vasallos feudales deben ser tratados bien; y de lo contrario se pueden quejar.
12. Aún las obras espirituales immoderadas son malas.
13. Aún á los esclavos se les ha de dár descanso, y diversion.
14. Division de las 24. horas del dia.
15. Trato, que se les ha de dár á los Indios anos, y enfermos, y n. 16. hasta 21.
22. En Guancavelica trabajan los Indios de dia, y de noche.
23. Que se les dege tiempo para cuidar de sus cosas.
24. Orden de la Caridad, y n. 25. 26. y 27.

28. Que solo se saque la septima parte para las mitas.

29. La ley, que estorva al vasallo ganar lo necesario, es intolerable.

30. Conduce el descanso para su aumento.

31. La baja de tributos allenta al vasallo á procrear hijos.

32. Las Indias llegaron á aborrecer á sus hijos por los tributos.

33. Niños, y mancebos se eximen del trabajo.

34. La Iglesia los libra del ayuno, y la ley les mitiga la pena.

35. Edad, en que pagan tributo los Indios.

36. Los solteros pagan desde 18. años. hasta 50. y n. 38.

37. Las mugeres no pagan, ni los enfermos, é impedidos, n. 38.

39. No sean llevados muy lejos, n. 44. ni á templos diversos, n. 47. y siguientes.

43. Pupilo dónde se debe criar.

52. Al Indio se le paga competentemente en mano propia, y diariamente, y n. 54. 55. y 60.

53. Y con ida, y vuelta, sin tardanza, y n. 54. y 56.

55. Los jueces tasan estos salarios, y quitar de la tasa, es rapiña, y n. 58.

EN el conflicto de estas encontradas opiniones y pareceres, y de los fundamentos, que por una, y otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta á que del todo cesen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cédulas del año de 1601. y 1609, que de ellos tratan, y los toleran: por pedirlo así la precisa necesidad, y utilidad en las Repúblicas de Españoles é Indios, que quitados, seria dificultoso que se pudiesen conservar, y sustentarse; pero guardando en ellos las condiciones ó precauciones siguientes sin las cuales se podrá defender mal su justificacion, y conservacion. * Vease lo que queda notado arriba al cap. 5. desde el n. 7. * Los titulos, 12. 13. 14. 15. de la Recop. tratan de estos servicios involuntarios.

2. La primera, que se tenga cuenta, que no cargue siempre el trabajo en unos mismos Indios, dejando ociosos, y olgazanes á otros, sino que se muden, y truequen por año, medio año, ó por meses, ó por semanas, como la calidad del servicio lo permite: porque esto lo hallo dispuesto así en caso semejante en una ley del Volumen (a), que manda, que se truequen por años los Palatinos, que se embiaban á las Provincias á las cobranzas de las Rentas Fiscales, ó Patrimoniales del Imperio.

3. Por eso en ella, y en otras se llaman *Mitendarios* (b), palabra, que parece que en el sonido alude á la de *Mitayos*, con que en el Perú nombran estos Indios repartidos á los servicios públicos, aunque en la significacion se varia, porque aquella se tomó de que eran embiados,

60. En la ida, y vuelta el precio ha de ser menor.

61. Que los Indios, donde trabajan, hallen los mantenimientos á buenos precios, y n. 62.

63. Y si enfermaren, sean curados.

64. Que los particulares no ocupen á los Indios, como para causa pública.

Que no se traipsen las haciendas con los Indios, allí.

65. Que por el trabajo no se falte á la doctrina.

73. Que se vaya quitando este genero de servicio.

74. Que no los traten como á esclavos.

75. Conviene alguna vez castigarlos con moderacion, y n. 76. y 77.

78. * Los Caciques, y sus hijos mayores no tributan.

79. * Ni el Alcalde, el año que lo es.

80. * Se han de cobrar con el menor daño de los Indios.

81. * Se cobran en dinero, ó frutos, como mas convenga á los Indios.

82. * Los deben pagar en sus Pueblos.

83. * Que no se les pague en vino, chicha, &c.

84. * Que si se concertare, solo sea por un año.

85. * Que el que tuviere concertado al Indio, no lo pueda ceder á otro.

y esta de que se mudan, ó deben mudar por veces, que es lo que vamos diciendo.

4. Esto mismo disponen otras leyes del derecho comun (c) siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, y servicios, y lo asientan por máxima infalible, y necesaria quantos hablan de su materia: porque como el adagio latino lo dice, *muchas manos aligeran la carga*, y en todas las cosas es necesaria, y agradable su mudanza (d), y se tiene segun Ovidio, y otros por imposible que duren los trabajos, y servicios, que no se reparten con alternados, y vicisitudinarios descansos.

5. En nuestros propios terminos de estos de los Indios lo requieren por condicion expresa, diciendo como se han de sacar, repartir, y mudar, y que seria injusta, y perversa qualquier desigualdad que en este se permitiese. Juan Matienzo, y Josef Acosta (e), y lo disponen apertadamente muchas cédulas, y ordenanzas Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impresas (f): y dejadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capítulo 15. y 18. se concluye, que no se repartan á cada Pueblo mas Indios de los que le cupieren conforme á su poblacion: y que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus mitas, no sean obligados á volver á ellas, ni al servicio de las minas, hasta que haya llegado su tanda, y que los hagan volver luego á sus casas. * L. 25. tit. 12. lib. 6. Recop. *

6. En el capítulo 24. aún dice esto mas apertadamente, tratando de los Indios, que se reparten para las minas de azogue de Guancavelica, y que aún en ellas se les muden los ministerios, para que así su mayor trabajo, como lo que

(a) L. placuit, 8. §. L. prisco, 3. C. de Palatin. Sac. largit. lib. 12. ubi Platea, & alii, Ego d. 2. tom. c. 5. ex n. 3.

(b) Dict. L. placuit, L. 3. §. 7. od. tit. L. 2. C. de can. largit. lib. 10. Cassiod. lib. 11. epist. 47. Briss. & alii de verb. jur. cod. verb. & alii apud Me d. c. 5. n. 4.

(c) L. 3. §. praeser. ff. de mun. & honor. ibi: *Aequaliter per vices injungi, L. ab honoribus, 2. C. de muner. & honor. cum multis aliis apud Plat. ubi supr. Avendañ. Aviles, & alii, quos cito Ego d. c. 5. n. 6. & seqq.*

(d) Brasim. in adag. *Multe manus reddunt onus leve, & in adag. Fucunda vicisritudo rerum, Ovid. in epist. Phaërae, Quod caret alterna requie, durabile non est. Arist. Quintil. & alii omnino videndi apud Me d. c. 5. ex n. 10.*

(e) Matienz. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 4. 5. §. 9. Acost. lib. 3. de proc. Ind. salut. c. 17. pag. 342. & 344. §. cap. 18. pag. 354. cujus verba vide omnino apud Me d. c. 5. n. 10.

(f) Tom. 4. pag. 280. cum multis seqq. * L. 19. y sig. tit. 12. lib. 6. de la Recopilacion. *